

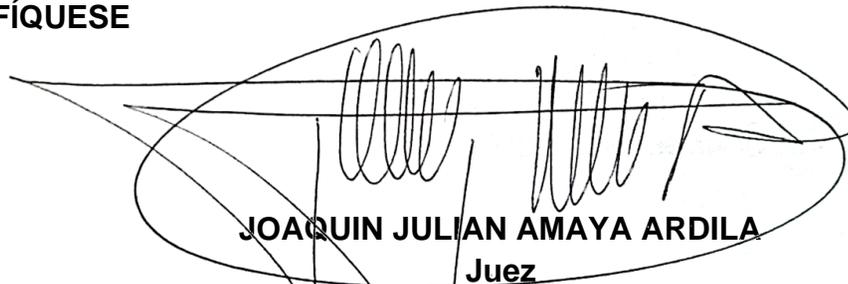


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de disponer requerir al secuestre en el asunto, previo acceder a esta, por secretaria ofíciase a la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE ZIPAQUIRÁ, para que remita las diligencias del Despacho Comisorio 055/2022, comisionado por este Juzgado mediante auto del 16 de junio de 2022. Las documentales obrantes a folio 96 al 99, fueron allegadas por el apoderado demandante, mas no reposa en el plenario las diligencias remitidas por el ente comisionado.

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54298c5a442335b7e61f5e59833b7d0fd53bac5c06906bdc13d3da1b5043d9**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el abogado, IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN, en contra de la providencia adiada el 04 de octubre de 2022, por medio de la cual se relevó del cargado de curador y se compulso copias al Consejo Superior de la Judicatura, en contra de este.

**TRAMITE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que mediante memorial radicado el día 22 de agosto, informó al Juzgado que rechazaba la solicitud que lo designaba como curador dentro del trámite, como quiera que se encontraba actuando en un total de nueve procesos ejerciendo dicha función; que con el anterior escrito allegó en 15 folios en formato PDF, donde constaban los nombramientos de los procesos en los que se encuentra actuando como curador, por lo que a su consideración, aduce que dicha «*situación conlleva a una falta de valoración probatoria en el escrito radicado*».

Arguye que «*[a] pesar de (...) haber acreditado la solicitud de certificación a los nueve procesos donde funjo como curador, -rompiendo el principio de la buena fe- el despacho sin más ni menos decide compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin valorar detalladamente la solicitud, sin revisar los nueve correos, sin tomarse la molestia de leer cada uno de los PDF aportados, y con la simple argumentación de “no haber acreditado” decide tomar la decisión que es objeto del presente recurso*», y considera que el Despacho incurre en un exceso ritual manifiesto.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó al referido abogado, el pasado 13 de enero de 2023<sup>1</sup>, el término para acudir a su reposición era hasta el 18 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 04 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el Despacho relevó del cargo de curador *ad-litem* al abogado, IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN, y compulso copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al abogado, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador, para el cual, había sido designado mediante proveído del 28 de julio de 2022.

Señaló el recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada, que mediante memorial radicado el día 22 de agosto, informó al Juzgado que rechazaba la solicitud que lo designaba como curador dentro del trámite, como quiera que se encontraba actuando en un total de nueve procesos ejerciendo dicha función; que con el anterior escrito se allegaron 15 folios en formato PDF, donde constaban los nombramientos de los procesos en los que se encuentra actuando como curador, por lo que a su consideración, aduce que dicha «*situación conlleva a una falta de valoración probatoria en el escrito radicado*».

Agregó que «*el despacho a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2022, procedió a requerirme a efectos de que "...allegué certificación de cada uno de los procesos en los que se manifiesta estar nombrado..."*, hecho que a todas luces es excesivo, irracional y caprichoso, puesto que, aporté constancias y providencias que inferían a todas luces mi actuar en los nueve procesos como curador».

---

<sup>1</sup> Respecto a la notificación del auto del 04 de octubre de 2022, ver auto del 12 de enero de 2023, inciso final – Folio 323

<sup>2</sup> Folio 346

<sup>3</sup> Folio 159

Finaliza arguyendo que «[a] pesar de (...) haber acreditado la solicitud de certificación a los nueve procesos donde funjo como curador, -rompiendo el principio de la buena fe- el despacho sin más ni menos decide compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin valorar detalladamente la solicitud, sin revisar los nueve correos, sin tomarse la molestia de leer cada uno de los PDF aportados, y con la simple argumentación de “no haber acreditado” decide tomar la decisión que es objeto del presente recurso», y considera que el Despacho incurre en un exceso ritual manifiesto.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, se tiene que el artículo 48 del estatuto procesal general establece:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resaltado por el Juzgado)*

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que corresponde al designado acreditar lo manifestado, de encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. Omitir el anterior requisito conlleva a que se compulsen copias en contra del abogado renuente, para que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Revisados los documentos aportados con el escrito en donde no se acepta el cargo designado y se refería estar actuando en un total de nueve procesos<sup>4</sup>, se tiene que el togado solo se limitó a allegar unas diligencias de notificación de los procesos en los que manifiesta estar actuando. Así, respecto a los procesos bajo radicados con numero 2015-92, 2016-1008 y 2018-192, solo se aportó la providencia de designación y el acta de notificación, que datan de octubre de 2018 y diciembre de

---

<sup>4</sup> Folio 119 al 134

2019<sup>5</sup>; y frente a los procesos con radicado No. 2017-325, 2017-77 y 2020-157, no obra prueba alguna.

Así entonces, al Despacho requerirlo mediante auto del 30 de agosto de 2022<sup>6</sup>, para que allegara certificación de cada uno de los procesos en los que manifestaba estar actuando, no resultaba ninguna carga desproporcionada, ni caprichosa, como este aduce.

El Despacho nuevamente le recuerda al profesional del derecho, que el Juez está facultado para pedir a las partes aclaración frente a sus escritos y hacer los requerimientos que estime pertinentes, ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3° del CGP; así, como que correspondía al designado acreditar lo manifestado por este, de encontrarse actuando en un total de nueve procesos como defensor de oficio, según lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, previamente citado; y que es al designado como curador a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que no puede pretender como lo hizo coloquialmente en uno de sus escrito, que sea el Juzgado el que recaude las pruebas por este.

Así entonces, fue por las razones expuestas que el Despacho procedió a disponer el relevo del togado y compulsar copias, como quiera que este, no acepto el cargo dentro del término concedido y no «acredito» plenamente estar actuando en más de cinco procesos, de conformidad con lo exigido en el numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*. De un total de nueve radicados referidos, sobre tres no se allegó prueba alguna y sobre tres más, con las documentales aportadas, no existía certeza si los tramites aún se encontraban vigentes.

Sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 04 de octubre de 2022.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que el auto que releva al curador y compulsas copias en contra de este, no es susceptible del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

---

<sup>5</sup> Folio 126, 127, 130 y 131

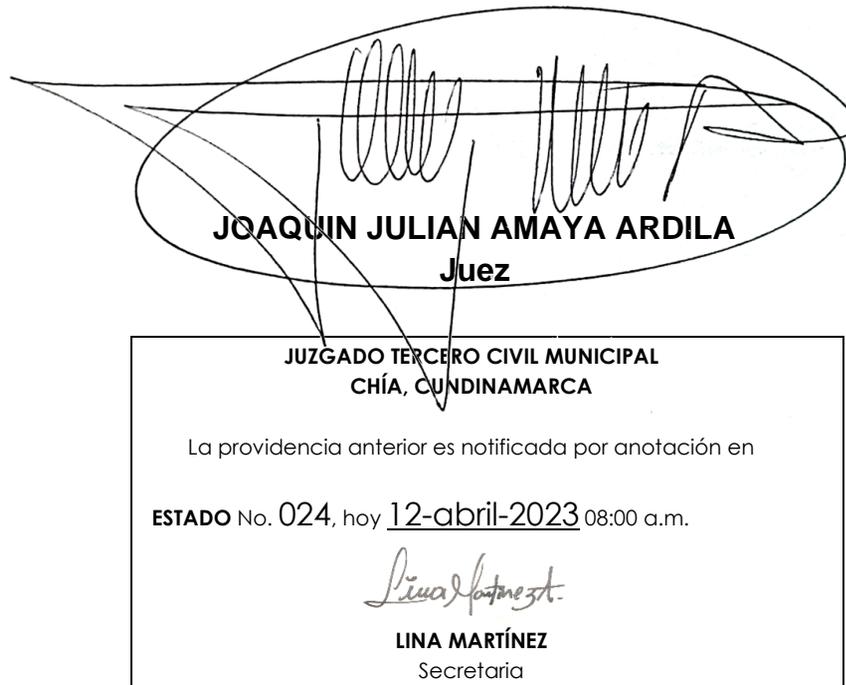
<sup>6</sup> Folio 136

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia calendada el 04 de octubre de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd53944fa2cb5328b0957e68d030960644455d4e49592befc59f2b6d3a20b57**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:43 PM

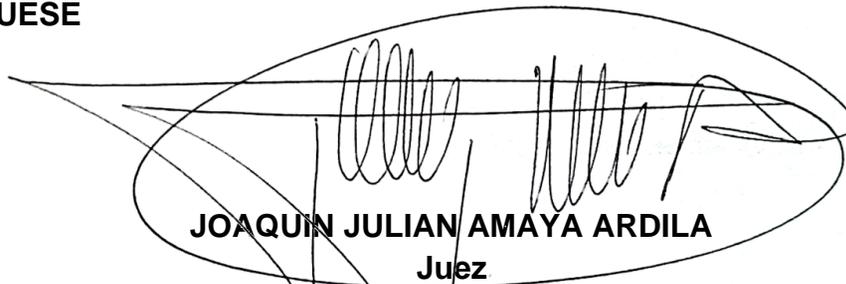
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de la apoderada de los demandantes (fl. 365), por medio del cual solicitud conceder un termino de 10 días más, para dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de febrero del año en curso, el Despacho dispone acceder a lo deprecado, concediéndole a la parte demandante, por una única vez, el termino de 10 días, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la decisión referida. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddc97c5dbad0c5e898e407a28ff771f7cef2d76420485e250c745210cbb3c3**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL C.  
REFERENCIA: 251754003003-2020-00052  
DEMANDANTE: ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ  
DE NEIRA  
DEMANDADO: CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ  
SENTENCIA: - 15 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

**Demanda**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, los señores, ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la señora, CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, para que previo los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar la existencia del contrato de compraventa contenido en la escritura publica No. 5647 otorgada el día dos (2) de noviembre de 2018 en la Notaría Novena de Bogotá, celebrada entre los señores, CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, en calidad de vendedora, y ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, en calidad de compradores.

(ii) Se condene a la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, a sanear los vicios redhibitorios que presentó el bien inmueble objeto de la anterior escritura

pública, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-129846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

(iii) Se condene a la demandada, a la rebaja del precio del contrato de compraventa contenido en la aludida escritura pública, en la suma de \$67.913.195.

(iv) Se condene a la demandada, al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro, por los vicios redhibitorios, al tener conocimiento de los mismos al momento de la celebración del contrato de compraventa.

(v) Que se condene al pago de las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, se solicitó:

Declarar la resolución del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 5647 otorgada el día dos (2) de noviembre de 2018 en la Notaría Novena de Bogotá, suscrita entre los señores, CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, en calidad de vendedora, y ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, en calidad de compradores, por los vicios ocultos no informados por la parte vendedora; ORDENAR a las partes las restituciones mutuas, consistentes en que el vendedor devuelva el precio pagado por la cosa, la suma de \$200.000.000 de pesos, y el comprador, el bien inmueble adquirido; y el pago de la cláusula penal, equivalente a \$30.000.000.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que el día 24 de octubre de 2018, entre la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, en calidad de promitente vendedora, y los señores ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, en calidad de promitentes compradores, se celebró contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Villa de Leyva identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-129846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; que el precio acordado por el inmueble fue la suma de \$200.000.000.

Señaló que el día 02 de noviembre de 2018, mediante escritura pública No. 5647 de la Notaría Novena de Bogotá, se perfeccionó la transferencia del bien

anteriormente aludido, según lo acordado en el contrato de promesa. Fecha en la cual, además, se llevó a cabo la entrega material del bien, como el pago del restante del valor acordado por este.

Manifestó que los demandantes adquirieron el bien inmueble con el fin de iniciar un establecimiento de comercio – restaurante, en unas construcciones con las cuales contaba este, consistentes en cuatro kioscos, útiles para la actividad a desarrollar.

Indicó que luego de haberse recibido el bien y concretado debidamente el negocio jurídico, los demandantes el día 30 de mayo de 2019, se enteraron de la existencia de un proceso administrativo sancionador adelantado por la Inspección de Policía de la Alcaldía municipal de Villa de Leyva, por una infracción a las normas de urbanismo de dicho municipio, que recaía sobre el bien inmueble adquirido por estos. Tramite que culminó con la orden de demolición de parte de las construcciones existentes en el bien, al no contar con la respectiva licencia de construcción y encontrarse en zona de aislamiento según el plan de ordenamiento territorial.

Adujó que la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso administrativo sancionador que se adelantaba en su contra y que recaía sobre el bien inmueble vendido, desde el 6 de abril de 2017, según acta de visita de la misma fecha, por parte de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, al estar incurriendo en infracciones a las normas de urbanismo del municipio; que pese a lo anterior, la vendedora no informó a los acá demandantes del trámite e incluso, les aseguró que el licenciamiento de las obras que no contaban con las respectivas autorizaciones, podían ser tramitado por los compradores ante la alcaldía municipal.

### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020<sup>1</sup>, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto y (ii) la notificación de la demandada, concediéndole un término de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa.

### **Contestación y excepciones**

---

<sup>1</sup> Folio 119 C.1

La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaría del Juzgado, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda<sup>2</sup>.

### **Actuación procesal**

Por auto del 19 de agosto de 2020<sup>3</sup>, el asunto fue fijado en lista, por las razones allí indicadas, y mediante providencia del 05 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, se emitió sentencia en donde se accedió a las pretensiones subsidiarias de la demanda.

El apoderado demandante, inconforme con la anterior decisión, formuló recurso de apelación<sup>5</sup>, el cual fue concedido por el Despacho, mediante auto del 18 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá – Reparto.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a quien le correspondió por reparto la alzada, mediante providencia del 08 de abril del 2022<sup>7</sup>, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 19 de agosto de 2020, que había ordenado fijar el asunto en lista.

El Juzgado por auto del 24 de mayo de 2022, dispuso obedecer lo resuelto por el superior, y mediante proveído del 16 de junio de 2022<sup>8</sup>, se citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 06 de septiembre de 2022.

Realizada la diligencia en la fecha programada, se practicó el interrogatorio de las partes, se recibió la prueba testimonial y el Despacho decretó unas pruebas de oficio, disponiendo oficiar a la Alcaldía municipal de Villa de Leyva, para que remitiera copia de la resolución por medio de la cual se había resuelto el recurso de apelación que la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, formuló en contra de la resolución No. 208 del 30 de mayo de 2019.

---

<sup>2</sup> Folio 120 C.1

<sup>3</sup> Folio 128 C.1

<sup>4</sup> Folio 144 C.1

<sup>5</sup> Folio 150 C.1

<sup>6</sup> Folio 153 C.1

<sup>7</sup> Archivo 015 C.2

<sup>8</sup> Folio 169 C.1

Recaudadas las pruebas, se corrió traslado para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia<sup>9</sup>.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó<sup>10</sup>:

Que se encontraba acreditado con el material probatorio allegado al plenario, esto es, con el Acta de Visita de verificación y concepto técnico de control del 6 de abril de 2017; el Plano topográfico levantado del total de la propiedad del expediente administrativo; el contrato de Promesa de Compraventa y la escritura pública No. 5647, que para la fecha de celebración del negocio jurídico lo vicios aducidos ya existían y que la parte demandada omitió informarlos a los compradores, razón por la cual *«es perfectamente viable ordenar la rebaja del precio tal como se solicitó en la demanda»*.

Por su parte, el apoderado de la demandada, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Así entonces, el Despacho tomará la decisión que en derecho corresponda, una vez se compruebe que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo, y por lo tanto, el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

#### 3.2. Legitimación en la causa

---

<sup>9</sup> Folio 230 C.1

<sup>10</sup> Folio 233 C.1

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

Así, el primer elemento a definir, la legitimación en la causa por activa, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la demandada es la vendedora dentro de la escritura pública de compraventa, de la cual, se busca la declaratoria de incumplimiento contractual, por lo que es la persona que está llamada a comparecer a la presente litis.

Así bien, cumplido el presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como pasiva, se procederá al estudio de la acción instaurada.

### **3.3 La acción presentada**

Los señores, ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NERIA, pretenden a través de la presente acción que se condene a la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, a sanear los vicios redhibitorios que presentó el bien inmueble identificado con número de matrícula 070-129846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, bien enajenado a través de la escritura pública No. 5647 del 02 de noviembre de 2018 de la Notaría 9° de Bogotá D.C.; en consecuencia, se ordene a la vendedora la rebaja del precio, en la suma de \$67.913.195 y al pago de los perjuicios, en la modalidad de lucro cesante futuro.

Así bien, al respecto tenemos que el artículo 1880 del Código Civil señala que son dos las obligaciones del vendedor, «*la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida*»; sobre este último aspecto, el artículo 1893 *ibídem* señala que comprende dos objetos, por una parte «*amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida*», y por otra, «*responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios*».

Como se puede apreciar, el vendedor se encuentra compelido no solo a la entrega de la cosa enajenada, sino también a garantizar el dominio y posesión

pacífica de ésta, y en el evento en que aquellos fueren perturbados, dicho contratante está llamado al saneamiento por evicción; mientras, que de existir vicios ocultos, puede el comprador, optar por la acción redhibitoria para la rescisión del contrato, o por la acción de reducción del precio *-actio quanti minoris-* del artículo 1925 C.C.

Resulta claro entonces que la obligación de sanear por despojo o vicios ocultos de la cosa vendida constituye un deber anejo al principal compromiso del vendedor, que no queda restringido simplemente al de transmitir la propiedad.

La discusión a la que se contrae este litigio da cuenta de la inconformidad de los demandantes, respecto del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 070-129846, debido al proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Inspección de Policía del municipio de Villa de Leiva, en donde a través de la Resolución No. 208 del 30 de mayo de 2019, se dispuso sancionar a la señora CARLA JULIANA NAVAS, como infractora por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ordenando la demolición de parte de las obras construidas en el predio dado en venta, por esta última, a los demandados, mediante la escritura pública No. 5647 del 02 de noviembre de 2018 de la Notaría 9° de Bogotá D.C. Es decir, que nos encontramos ante el segundo supuesto del artículo 1893 *ejusdem*, una acción por vicios redhibitorios.

Según lo impone el artículo 1915 del estatuto civil, para el éxito de la acción redhibitoria debe ser probado:

- a) Que los vicios hayan existido al tiempo de la venta;
- b) Ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo imperfectamente, y
- c) No haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión.

Tratándose de las obligaciones en comento, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que puede acontecer que *«(...) el comprador sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación,*

*pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios. (...) Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la “acción redhibitoria” o la “acción quanti minoris». Así, la primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene.*

Frente al primer requisito que impone el artículo 1915, que los vicios hayan existido al tiempo de la venta, sobre este aspecto, la C. S. de J. sentó las bases de la correcta aplicación para que el vicio pueda considerarse redhibitorio, es decir, con fuerza suficiente para producir la pretendida rescisión:

*“(...) Para que el vicio de la cosa sea redhibitorio se requiere que exista realmente en el momento en que los riesgos de dicha cosa se trasladan del enajenante al adquirente. Así, en tratándose de especies o cuerpos ciertos, ese momento es el fijado como el numeral primero del art. 1.915 del código civil, en concordancia con otras disposiciones del mismo, como los art. 1.729 y 1.786. Es la existencia real del vicio en tal oportunidad lo que permite imputarle al enajenante el haber negociado “cosa viciosa”, como la llama la ley, para deducir en su contra la acción redhibitoria o estimatoria, o cualquiera de estas y, en su caso, la indemnizatoria. La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones como sucedería como por ejemplo en el caso que se negociara un semoviente sano que después resultase contaminado de epizootia declarada antes del contrato o posteriormente a su celebración, en fincas vecinas. Por el contrario, para que el vicio pueda ser considerado como redhibitorio basta que esté originado al tiempo del contrato o en el momento en que la cosa pueda singularizarse como objeto de éste, o sea que el comentado requisito legal no va hasta el punto de exigir que dicho vicio haya alcanzado ya para entonces toda su eficacia nociva. Así, la enfermedad del caballo, incipiente al ser vendido este, constituye vicio de la calase mencionada”.<sup>11</sup>*

Asimismo, como segundo requisito, para la prosperidad de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios, estos, además de existir al momento de la convención, deben ser de tal gravedad que impidan por completo el uso ordinario del bien enajenado, que, de haber sido conocidos por los adquirentes, se hubieren abstenido de perfeccionar el contrato o hubieren pagado un precio menor por la cosa.

---

<sup>11</sup> C. S. de J. Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 15/1968.

Por último, se requiere que el vendedor no haya manifestado al comprador la existencia de vicios, para la procedencia de la mentada acción. No obstante, los artículos 1915 y 1918 del C.C., imponen consecuencias distintas, atendiendo al conocimiento o no que las partes hubiere podido tener sobre los vicios. Así, el numeral 3° del artículo 1915 dispone que los vicios deben *«ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión»*; y el canon 1918 señala que *«[s]i el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio»*.

Entonces, la norma impone que ambos contratantes deben examinar la cosa vendida, para saber si está en buenas condiciones y puede ser objeto de la compraventa pretendida; el comprador no puede reclamar si incurre en negligencia grave al respecto, ni tampoco puede alegar la rescisión si en razón de su profesión u oficio, ha debido conocer tales vicios. Por parte del vendedor, las consecuencias, en uno u otro caso, es que puede ser condenado al pago de indemnización de perjuicios.

### **3.4 Caso en concreto**

Descendiendo al caso objeto de análisis, este da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-129846, entre la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, como vendedora, y los señores ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NERIA, como compradores.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto nos encontramos frente a obligaciones contenidas tanto en el contrato de promesa de compraventa, así como en la venta que se efectuó mediante la escritura pública número 5.647 del 02 de noviembre de 2018, el Despacho procederá a aclarar cada una de estas como sigue:

(i) Respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa<sup>12</sup>, en este, se estableció como precio total del negocio la suma de \$200.000.000; así mismo, se determinó que el predio objeto de la futura venta sería el que tiene un área aproximada de 3.600 Mts<sup>2</sup>, con las construcciones en él existentes, como lo son: una casa de habitación de tres alcobas, dos baños, sala comedor, cocina, balcón, un cuarto de ropas y un *barbecue*.

Dentro de esta promesa, se consignó que la entrega real y material del inmueble sería efectuada el 2 de noviembre de 2018 y que ante cualquier incumplimiento se pagaría la suma correspondiente al 15% del precio total de la venta, es decir, \$30.000.000.

(ii) Respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de Compraventa, esto es, en la Escritura Pública No. 5647<sup>13</sup>, mediante la cual se materializó la venta del predio, se consignó como precio del negocio la suma de \$55.000.000; así mismo, se estableció que el predio objeto de la venta sería el alinderado en la promesa de compraventa, es decir, el que mide aproximadamente 3.600 Mts<sup>2</sup>.

De otra parte, en el literal a) de la Cláusula 5°, se consignó como garantía, que *«la vendedora se obligaría a salir al saneamiento de lo vendido, sin reserva alguna, conforme a la Ley»*.

Decantado lo anterior, el Juzgado entrará a analizar si la presente acción cumple con los requisitos axiológicos contenidos en la norma sustancial, exactamente en el artículo 1915 y S.S. del Código Civil, para determinar si resulta procedente o no acceder a las pretensiones deprecadas por los demandantes.

Así bien, el primer elemento a considerar en este caso, es si el presunto vicio existió al momento de la venta. Sobre este punto es pertinente recordar que según lo esbozado en los hechos de la demanda y conforme al material probatorio recaudado en estas diligencias, la compraventa se celebró el pasado 02 de noviembre de 2018, situación que puede vislumbrarse en la Escritura Pública No. 5.647 otorgada en la Notaría 9° del Circulo de Bogotá.

---

<sup>12</sup> Folio 04 C.1

<sup>13</sup> Folio 06 al 16 C.1

El vicio redhibitorio que alega la parte demandante, consiste en que al momento de efectuarse la venta del bien, no se informó del proceso verbal abreviado iniciado por la Inspección de Policía de la Alcaldía municipal de Villa de Leyva, en contra de la acá demandada, la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, por haberse presentado un comportamiento contrario a la convivencia que afectaba la integridad urbanística de dicha municipalidad.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia del proceso verbal abreviado<sup>14</sup>, en donde se encuentra la Resolución No. 208 del 30 de mayo de 2019, expedida por la Inspectora de Policía municipal de Villa de Leyva<sup>15</sup>, mediante la cual se impuso a la señora NAVAS RODRIGUEZ, entre otras disposiciones, la medida correctiva de demolición de obra por infracción urbanística.

De igual forma, obra en el plenario la Resolución No. 219 del 24 de septiembre de 2020, expedida por el Alcalde municipal de Villa de Leyva<sup>16</sup>, por medio de la cual, se declaró desierto el recurso de apelación, que la contraventora formuló en contra de la Resolución No. 208 del 30 de mayo de 2019, quedando esta última en firme.

Ahora, se tiene que según lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, «*[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original...*», lo que nos ofrece una presunción de autenticidad según ha dicho el legislador. No obstante, esto ocurre siempre y cuando la parte contra quien produce efectos el documento, no la invalide cotejando la copia con el original o con una copia expedida con anterioridad aquella.

Así pues, en este caso las resoluciones No. 208 del 30 de mayo de 2019 y 219 del 24 de septiembre de 2020, fueron aportadas al plenario en copia, lo que de modo alguno les resta mérito probatorio. Sin embargo, la demandada no realizó manifestación alguna respecto a la validez de las copias aportadas, como tampoco formuló tacha de falsedad en contra de estas, lo que da plena autenticidad a los documentos adosados.

Siendo así las cosas, es evidente, de conformidad con lo expuesto y las documentales aportadas, que el primer requisito de procedencia de la acción, se

---

<sup>14</sup> Folio 22 al 66 C.1

<sup>15</sup> Folio 54 al 65 C.1

<sup>16</sup> Folio 215 C.1

encuentra cumplido. Si bien es cierto, la venta se efectuó en el mes de noviembre de 2018 y la resolución mediante la cual se sancionó a la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, data del 30 de mayo de 2019, es decir, siete meses después de realizado el negocio jurídico, no es menos cierto, que la parte pasiva en este proceso, tuvo conocimiento desde años atrás sobre el procedimiento que se adelantaba sobre el predio que era de su propiedad, como se puede observar en las diversas actas, de las diligencias adelantadas por la entidad gubernamental, como por ejemplo la que milita a folio 24 y se denomina “Acta de Visita de Verificación y Concepto Técnico de Control Urbano”, la cual tiene fecha del 06 de abril de 2017.

En dicho documento, ya se podía establecer el conocimiento que tuvo la demandada desde el año 2017, sobre las actuaciones realizadas por parte de la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, en aras de vigilar y controlar la ejecución de obras, a fin de garantizar el cumplimiento de las licencias urbanísticas.

En la citada acta, la acá demandada, quedó identificada como la ejecutora de la obra; construcción que al final del proceso abreviado se determinó que afectó la integridad urbanística del municipio y ante la imposibilidad de su licenciamiento debían ser demolidas.

Del análisis previamente realizado, para el Despacho es claro que el vicio redhibitorio si existió al momento de efectuarse el contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-129846, motivo por el cual, se cumple con el primer requisito axiológico de la acción incoada. De contera, la demandada conocía de la situación y por ende el Juzgado encuentra en su proceder una actitud contraria al principio de buena fe, dado que no se cumplió con el deber de información que le asistía ante los compradores.

Continuando con el estudio de los elementos para que pueda predicarse que existió un vicio redhibitorio, esta Dependencia Judicial, de entrada advierte que se cumple con el segundo de ellos, el cual, según la norma sustancial prevé: «*Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio*».

Revisado el escrito introductorio, se puede observar que la parte demandante en el hecho séptimo, consignó lo siguiente:

*«Los compradores ALEJANDRO NEIRA RUÍZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, adquirieron el bien inmueble con el fin de establecer allí un establecimiento de comercio (restaurante) en las construcciones de los 4 kioscos (barbecue y 3 salones para el establecimiento de comercio), en razón a la excelente ubicación del mismo en el concurrido y turístico Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), así como en las construcciones sobre él realizadas tales como el barbecue, el salón para restaurante, la zona de parqueadero y otro más». (Subraya el Juzgado).*

En este punto, debe recordarse que la parte pasiva no realizó ningún reparo sobre los hechos en que se fundamentaron las pretensiones, motivo por el cual ha de tenerse por cierta dicha manifestación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Por lo tanto, para el Suscrito es claro que, con la eventual demolición de algunas áreas del predio, este solo servirá imperfectamente, dada la destinación comercial que los demandantes le darían al mismo, lo cual, además, es claro que disminuye su valor.

Finalmente, sobre el tercer requisito del canon 1915 del C.C., que refiere: *«No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio».*

Para el Juzgado es claro que, la vendedora no le manifestó a los compradores los vicios que el predio padecía y resulta evidente que al ser dichos vicios producto de un proceso adelantado por la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva contra la acá demandada, a los demandantes no les era posible conocerlos.

Así las cosas, entendiendo que efectivamente la presente acción cumple con los requisitos axiológicos antes descritos, se accederá a las pretensiones de la demanda, y se condenará a la demandada a sanear los vicios redhibitorios contenidos en el inmueble objeto del negocio jurídico, ordenando la rebaja del precio inicialmente pagado.

### **3.4.1 Vigencia de las obligaciones del contrato de promesa y el precio real del negocio Jurídico celebrado.**

Ahora bien, es pertinente aclarar que pese a que el valor pactado en la Escritura Pública número 5.647 de la Notaría Novena de Bogotá D.C., fue el de \$55.000.000, lo cierto es, que el precio real del negocio jurídico fue por el valor de \$200.000.000, tal y como se consignó en la promesa de contrato.

En este punto, resulta procedente recordar que debe darse aplicación a la interpretación por comparación de los contratos, contenida en el artículo 1622 del Código Civil Colombiano, que señala: «(...) *Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia*».

Conforme a lo anterior, debe interpretarse que el verdadero precio de la compraventa fue el que se pactó en el contrato de promesa, conforme a la prueba documental aportada y las manifestaciones de los demandantes en el escrito genitor, situación que tampoco fue desvirtuada por la demandada.

En consecuencia, se ordenará la disminución del precio pagado, sobre el valor estipulado en el contrato de promesa, debiendo la demandada, CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, devolver a los señores, ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, la suma de \$67.913.195 pesos. La anterior suma corresponde al valor que tendrían las obras de demolición ordenadas por la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva y las construcciones nuevamente de los kioscos en el mismo predio.

Para establecer el valor de las obras, con la demanda se aportó como prueba, dictamen pericial, militante a folio 69 al 82 del expediente, en el cual, se determinó bajo el método de «costo de reposición», cuál sería el costo de demoler y construir nuevamente las edificaciones que se encuentran infringiendo las normas urbanísticas del municipio de Villa de Leyva. Sobre esta experticia la demandada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, sin que se hubiera presentado reparo alguno frente al valor que tendrían las obras según el dictamen, razón por la cual, el Juzgado dará plena validez al mismo, al no encontrarse motivos que lo invaliden, siendo este claro y preciso, y atendiendo a las calidades de quien lo rindió.

Finalmente, si bien se comprobó la existencia de un vicio redhibitorio en el inmueble objeto del negocio jurídico, del cual, como ya se dijo, tenía conocimiento la parte demandada, frente a la condena de pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, el Despacho no accederá a ello, como quiera que los mismos no fueron debidamente solicitados, como tampoco se encuentran probados.

En el acápite de pretensiones, en el numeral cuarto, los demandantes solicitaron el pago de perjuicios materiales, bajo la modalidad de «lucro cesante futuro», pretendiendo que se condene en abstracto por dicho concepto.

Como razones para que se emitiera una condena en abstracto, se adujo que como al momento de realizar las obras de demolición, la actividad comercial de los demandantes se vería suspendida, y al no saber con certeza el tiempo que tomarían aquellas, era procedente se emitiera una condena en la modalidad deprecada.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 283 del estatuto procesal general, el cual dispone que *«[l]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados»*. Esto se traduce, en el deber que le asiste al Juzgador de emitir condena en concreto, y solo, excepcionalmente, le está permitido condenar en abstracto, *«en los casos que el código autoriza»*.

Así, en el presente caso, no resulta procedente emitir una condena en abstracto, ya que esta, como la norma lo señala, solo procede de forma excepcional. Los perjuicios solicitados, contrario a lo aducido en la demanda, si eran cuantificables. Luego, lo procedente era haberse tasado los mismos y solicitado el pago del valor arrojado.

En el *sub examine*, el lucro cesante deprecado, pudo haberse establecido determinando el tiempo de duración de las obras de demolición y posterior construcción. Lo cual es completamente viable. Esto se pudo hacer en el dictamen pericial aportado, si quien lo practico tenía el conocimiento, o con una experticia de un ingeniero civil, que indicara el tiempo que tomaría aquellas. Así, atendiendo al número de días que tomaran las obras, estos se podían multiplicar por el valor de los rendimientos diarios que produce el establecimiento de comercio de los demandantes, lo cual podía ser probado con los estados contables del negocio.

Ahora, tampoco se encuentran probados los perjuicios aducidos, pues, no se allegó prueba de la existencia y funcionamiento del negocio que se aduce por los demandados iban a iniciar en el bien inmueble adquirido. Si bien se tuvieron por ciertas sus afirmaciones que la intención de estos era desarrollar una actividad comercial en el bien inmueble, razón por la cual, el vicio afectaba el mismo no solo es su valor comercial al tenerse que demoler parte de las construcciones físicas, si no ante el destino que los compradores le iban a dar al mismo. No hay certeza de que este en efecto haya entrado en funcionamiento y cuanto dinero les produce a los demandantes.

En suma, como los perjuicios reclamados no se solicitaron debidamente y tampoco se probaron los mismos, no se accederá a la condena deprecada.

Por último, teniendo en cuenta que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5.433.055, atendiendo la complejidad del asunto, la intervención de las partes y la naturaleza del conflicto según las reglas del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la existencia de vicios redhibitorios dentro del contrato de compraventa celebrado entre la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, en calidad de vendedora, y los señores ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, en calidad de compradores, suscrito el día dos (2) de noviembre de 2018, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia, y por tanto se ORDENA a la demandada, CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUES, sanear los vicios ocultos referidos.

**SEGUNDO. ORDENAR** la disminución del precio pagado, dentro del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

No. 070-129846, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, suscrito entre la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, en calidad de vendedora, y los señores ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, en calidad de compradores.

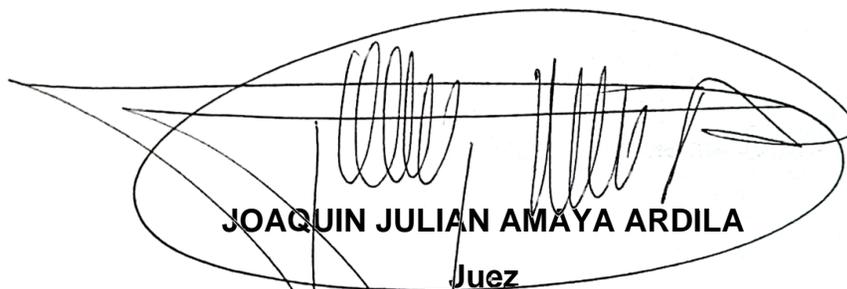
**TERCERO. CONDENAR** a la demandada CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, REINTEGRE a los señores ALEJANDRO NEIRA RUIZ y LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA, la suma de \$67.913.195 pesos M/cte. Suma que deberá ser indexada a la fecha de la sentencia, atendiendo a que el peritaje tuvo lugar el 19 de octubre de 2019.

**CUARTO. NEGAR** el pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO. CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$\$5.433.055, en favor de la parte demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**SEXTO:** Cumplido a lo anterior archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy \_\_12-abril-2023\_\_08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d26e517818c07349d817e9975d352932169cb4e9128c7c2a1d24742a2f2cc**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



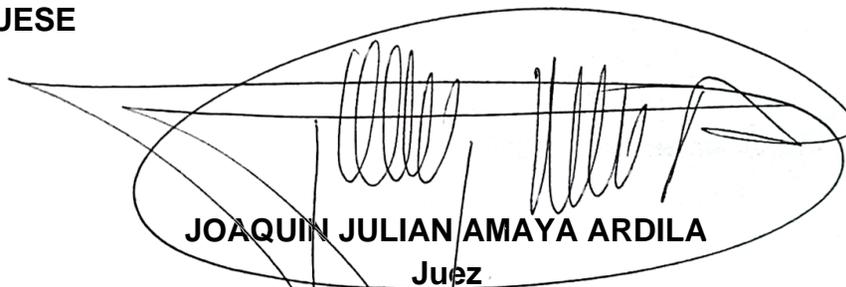
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ<sup>1</sup>, la cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que admitió la demanda, en representación del señor GERONIMO ALBERTO TORRES RIVERA.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Exp. 2021-00729

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de3116f09418e711dfebf56f52be014371673ccf8c845bb6e385c034eb77fa5**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



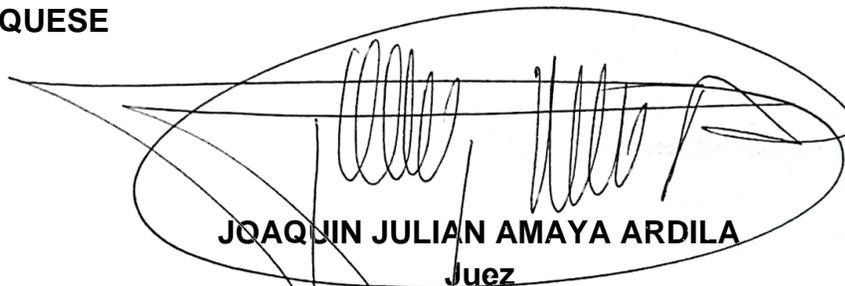
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ<sup>1</sup>, la cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que admitió la demanda, en representación del señor YESID TARAZONA MORENO.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

<sup>1</sup> Exp. 2021-00729

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a6290ba25e2e64483cab3b02b7a745c76021b471048e479e22d26e35de493**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, se notificó del auto que admitió la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 217), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito (fl. 227).

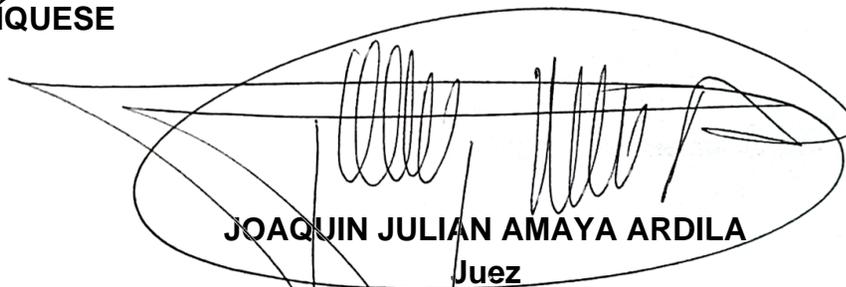
Del anterior escrito, se corrió traslado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213/2022, presentándose memorial, a su vez, en contra de las excepciones de mérito, en donde solo se solicita la práctica de pruebas (fl. 369).

De otra parte, se encuentra debidamente notificado el Personero Delgada para Asuntos Constitucionales Sector Social y Familia, de la personería municipal de Chía (fl. 310), quien no se manifestó frente a la demanda. Y la Comisaria de Familia (fl. 314), quien allegó escrito de respuesta a la demanda (fl. 382).

Así las cosas, el Juzgado dispone;

- 1°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por la demandada en el asunto.
- 2°. **TÉNGASE** por surtido el traslado de las excepciones de mérito y la respuesta en contra de estas.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el tramite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590ed3e968017ab94add2b69007e81e68eaa90f772158f1a96c2be2662eca3b**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (fl. 88). Dentro de las excepciones planteadas, se encuentra la de «pago total de la obligación y cobro de lo debido», allegando sendos recibos de las cuotas de administración que se aduce en la demanda adeuda (fl. 96 al 115), más unas consignaciones realizadas en los meses de enero, febrero y marzo ogaño.

Del anterior escrito, se corrió traslado al ejecutante, mediante auto anterior, quien no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Según lo comprobantes de consignación aportados, el Juzgado advierte que se realizaron los siguientes pagos, a saber:

- Diciembre de 2019, por la suma de \$320.000 – Fl. 104;
- Enero de 2020, por la suma de \$320.000 – Fl. 104 y 105;
- Febrero de 2020, por la suma de 310.000 – Fl. 104 y 105;
- Marzo de 2022, por la suma de \$2.000.000 – Fl. 101 y 110;
- Abril de 2022, por la suma de \$400.000 – Fl. 111;
- Mayo de 2022, por la suma de 400.000 – Fl. 107;
- Junio de 2022, por la suma de \$400.000 – Fl. 96 y 112;
- Septiembre de 2022, por la suma de \$2.000.000 – Fl. 97;
- Septiembre de 2022, por la suma de \$1.000.000 – Fl. 100 y 109;
- Octubre de 2022, por la suma de \$1.000.000 – Fl. 108;

Adicionalmente, también se realizaron por la demandada, con posterioridad a la orden de pago, las consignaciones que se relacionan a continuación:

- Enero de 2023, por la suma de \$400.000 – Fl. 98;
- Enero de 2023, por la suma de \$3.000.000 – Fl. 99;
- Febrero de 2023, por la suma de \$410.000 – Fl. 102;
- Febrero de 2023, por la suma de \$1.000.000 – Fl. 114;
- Febrero de 2023, por la suma de \$2.000.000 – Fl. 115;
- Febrero de 2023, por la suma de \$150.000 – Fl. 113;

Así las cosas, el Juzgado facultado por la disposición contenida en el artículo 169 del C. G. del P., considera necesario decretara unas pruebas de oficio, previo a decidir el asunto de fondo:

**1°. SE ORDENA** a la parte demandante se sirva allegar una relación detallada de la obligación que acá se ejecuta, indicando con supremo detalle en cuadro Excel las cuotas de administración ordinarias correspondientes a la Casa No. 07, desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha, para lo cual deberá revisar los estados

contables de la copropiedad y de existir suma alguna consigna por la demandada se imputen en las fechas en que estas fueron realizadas.

En caso de que las sumas que se acreditan con las documentales allegadas por la demandada, no se registren en los estados contables de la copropiedad, se indique el motivo de ello, aportando las pruebas respectivas, toda vez que en las consignaciones allegadas el número de cuenta a donde fueron realizadas corresponde al CONJUNTO RESIDENCIAL EL RETORNO P.H.

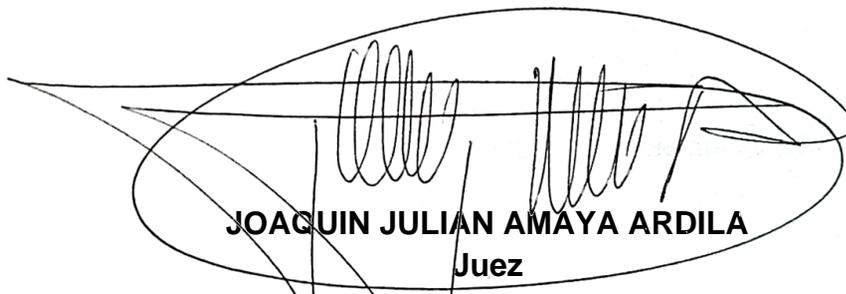
2°. **ORDENAR** a la demandada allegue los originales de las consignaciones aportadas con el escrito de contestación, debidamente organizadas por la fecha en que se realizaron.

Por secretaria, dispóngase lo pertinente.

Dichos documentos deberán ser aportados por las partes, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

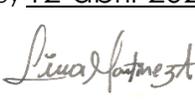


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0de87e5f7d8afb9964e7c0aebfd3793b44a2675904bfa487dc3ede37908aab**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido lo dispuesto en auto del 17 de enero de 2023 y allegada respuesta por parte del Agente del Ministerio Público (fl. 41) y el Defensor de Familia (fl. 39), el Despacho previamente a dictar sentencia, dispone requerir a las partes, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen al Juzgado las siguientes aclaraciones:

1°. **SE ORDENA** a las partes se complemente el «acuerdo privado» adjunto, en el sentido de indicar a cuál de los padres corresponderá la custodia y cuidado de los hijos menores, esto con el fin de dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 389 del C.G.P.

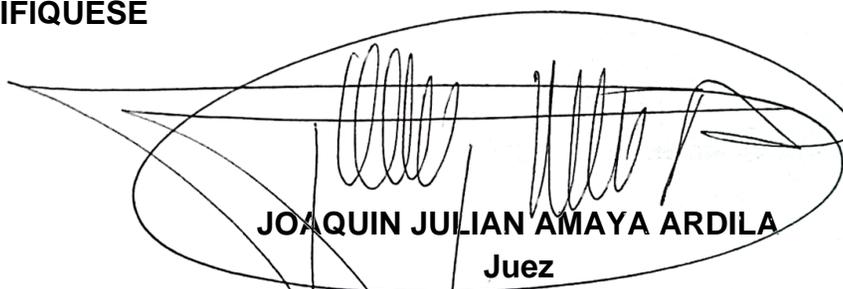
2. **SE ORDENA** se aclare en el «acuerdo privado» adjunto si la suma fijada por cuota alimentaria, es por cada uno de los hijos o en por los tres en total. Así como en favor de quien se pagará esta y el incremento anual de la misma.

3°. Se establezca el régimen de visitas en favor del padre a quien no corresponda la custodia de los hijos menores.

4°. Se presente en forma íntegra en un solo documento, lo dispuesto en los numerales anteriores junto con las demás obligaciones pactadas por las partes.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89869fd9db4ad240b84c3db4a2f2c2cdb449ed6c59a52c4cfa40e007287ff72**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:38 PM

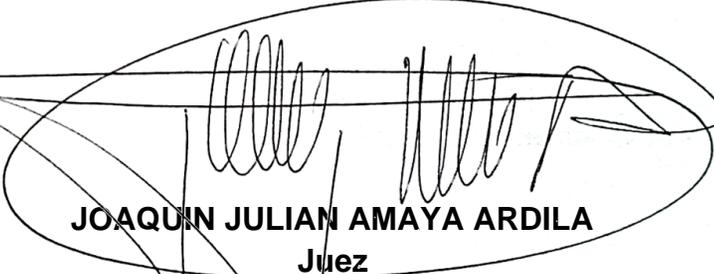
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **FIJAR** como nueva fecha el día \_\_DIECISEIS\_(16)\_\_ del mes \_\_MAYO\_\_ del año \_\_2.023\_\_, a las \_\_09:00\_AM\_\_, para llevar a cabo diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** de las «cercas perimetrales, adoquines de vías comunes, verificación de tanque de recolección aguas lluvias y la impermeabilización de aguas lluvias» de ser posible, en las zonas comunes del Condominio Campestre Kalamary de esta municipalidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ebd6b199669a768c43bc61f4af54586778c93d62012a8fe265cb5ad72795e**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, once (11) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del numeral cuarto de la providencia adiada el 23 de febrero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo *«que al momento del diligenciamiento del título valor ya se habían generado intereses de mora, razón por la cual de llenaron sus espacios en blanco, esto de conformidad con lo estipulado dentro del título valor»*.

Indica que su representada *«procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el valor total de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación»*; y agrega que *«es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 02 de octubre de 2018 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación»*.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 24 de febrero de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 1° de marzo del año en curso, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución uno pagare, que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías (artículo 619 del C. de Co.)

El Juzgado mediante auto del 23 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago respecto al pagare sin número suscrito el 02 de octubre de 2018; en la referida providencia se ordenó el pago deprecado de la suma por concepto de capital, los intereses de plazo y los intereses moratorios sobre capital, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, el 06 de diciembre de 2022.

A su vez, se negó librar orden de pago, por la suma de \$1.063.514, la cual, se adujo en el escrito de subsanación, correspondía a *«intereses de mora, (...), configurados a partir de la data en que el deudor entró en mora -06 de septiembre de 2022 - y hasta el 05 de diciembre de 2022»*.

El Despacho se negó a librar el pago, en el anterior caso, bajo el argumento de que: *«Se niega mandamiento por la suma (...), en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora»*.

---

<sup>1</sup> Folio 59

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral cuarto del auto de fecha 23 de febrero ogaño, aduciendo «*que al momento del diligenciamiento del título valor ya se habían generado intereses de mora, razón por la cual de llenaron sus espacios en blanco, esto de conformidad con lo estipulado dentro del título valor*».

Indica que su representada «*procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el valor total de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación*»; y agrega que «*es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 02 de octubre de 2018 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación*».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Al respecto, se tiene que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990<sup>2</sup>, señala a partir de qué momento se causan los intereses de mora en las obligaciones dinerarias:

*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*

La norma transcrita, no da lugar a equívocos e interpretaciones, y es clara en señalar que los intereses de mora solo serán exigibles a partir de que el deudor incurre en ella. Luego, si el ejecutante decidió llenar los espacios en blanco del título valor, solo hasta el 05 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, pese a que el deudor ya se encontraba en mora con la obligación, según se manifiesta en el escrito en el cual se formula el recurso, fue decisión de este, mas no le está permitido cobrar unos intereses, que

---

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Folio 05 – Pagare

conforme a la ley, solo son exigibles a partir de la fecha en que debía cumplirse la obligación. Debiéndose en el presente caso, estarse a la fecha que se consignó en el título valor.

En este punto, se reitera lo señalado en el numeral cuarto del mandamiento de pago, que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, y por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora, proceder al que debió acudir el demandante.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 23 de febrero de 2023.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra el numeral cuarto de la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

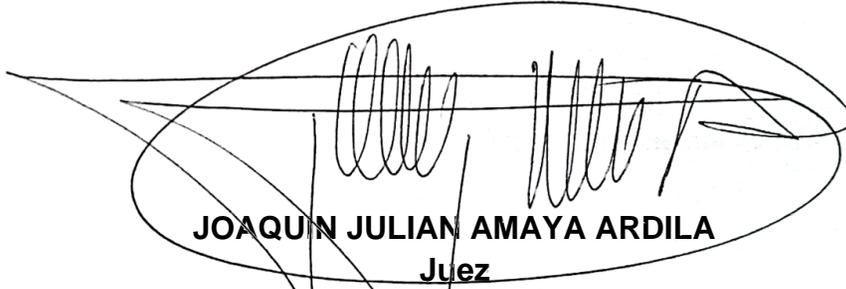
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el 23 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024, hoy 12-abril-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3087617f06ac63ab9f93b891edc7d0e84fc49285f6beff79b158c2aedb15daf**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **CONDOMINIO BOSQUE CANELO P.H.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **INVERSIONES MILENIUM S.A.S.**

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

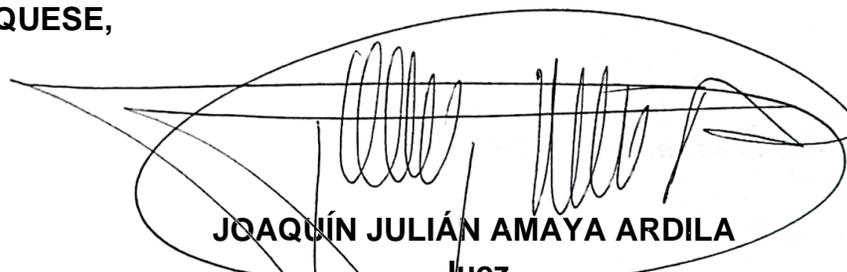
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anteriores notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f899af53e11c9c1fb5282895275611f4dfcb2d36a47dec6d2f3019ef47718a**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAIMANDO TULLIO DUEÑAS ARÉVALO y LUZ MARINA ARÉVALO ZAMORA, por las siguientes sumas de dinero;

**PAGARÉ No. 009206100004008.**

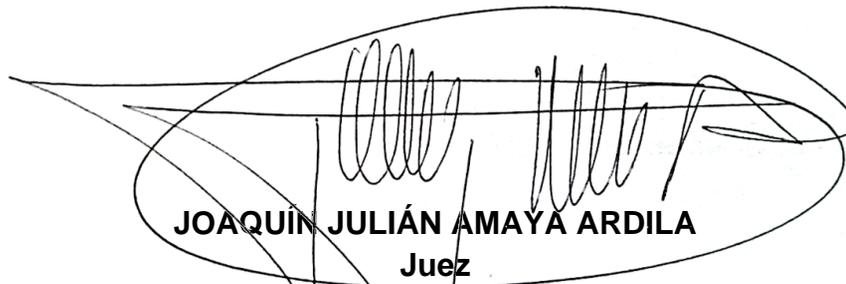
- 1.- Por la suma de **\$3.600.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$512.062,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 23 de enero de 2022 al 23 de enero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- Por la suma de **\$319.777,00** M/cte., por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 24 de enero de 2023 al 06 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- 4.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$22.233,00** M/cte., por otros conceptos, indicado en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 009206100004008.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22617bed758672b3176d849c2083f1cb22f67423cf5563014854775157278ae1**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**BANCO FALABELLA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **RICHARD ROBERSON OROZCO RAMOS**.

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

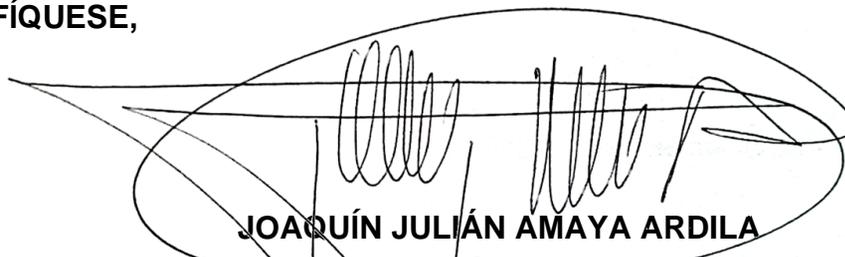
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb20bd7c9bc5c5d91bd74622ce2129186f7e492e8845311857dc0e10275701**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **EDIFICIO AIKARA P.H.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LUIS EMIRO RODRÍGUEZ GARCÍA**.

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

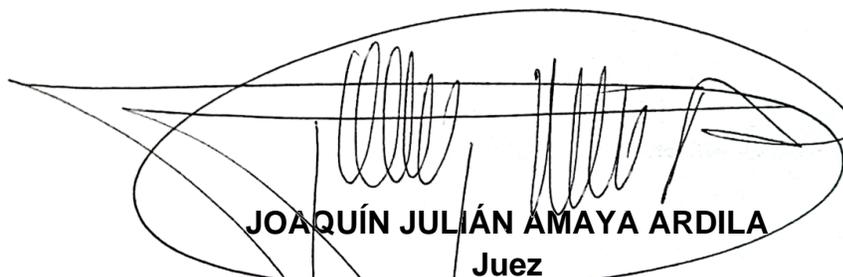
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2ca1bb36a3c707521d3fc627036e976906878659b7b8f501f0fedf7f9817d**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE ASESORÍAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS COFINACREDITO**, actuando a través de su Representante Legal, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ÓSCAR VÁSQUEZ CONTRERAS**.

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

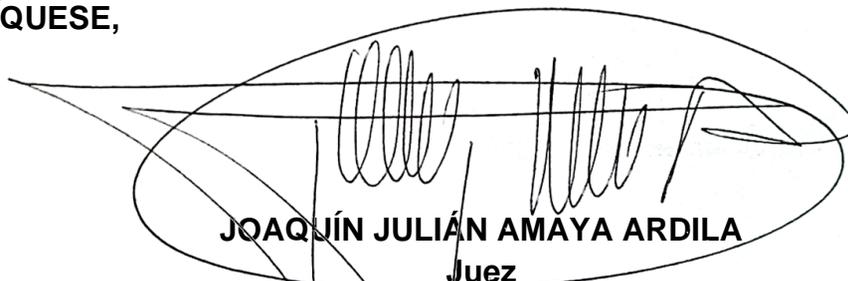
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b468cbfa8f36bf55df1078ef9da05967bf466e2b3459c1aaa3b4d734cc79a30**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra WILSON OMAR BARRERO BARRETO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 0099083**.

1.- Por la suma de **\$29.169.661,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$3.851.507,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 al 10 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0532a2fdb8863b5c5cadf862e67b5a25d726afe90e5ad3cf14b1f99e3a3aa3da**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión No. 0055, proveniente del **Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, en consecuencia, se DISPONE:

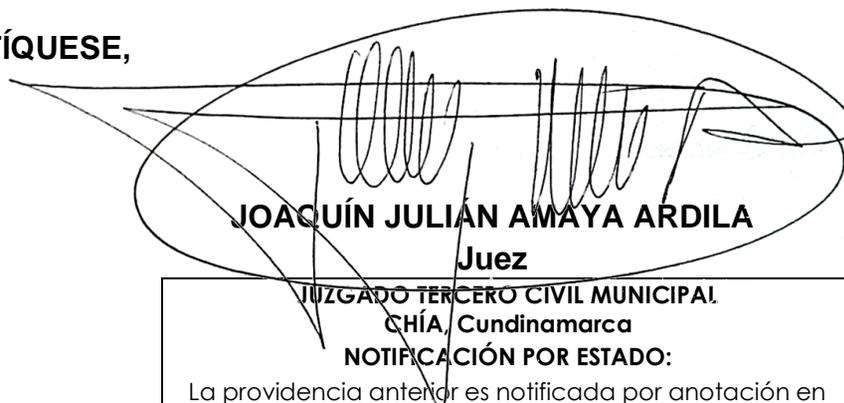
Señalar como fecha la hora de las **11:30 a.m.**, del día **tres (03)**, del mes de **mayo** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20699632, que se encuentra ubicado en la Calle 18 No. 1 Este 69 Interior 2 Bifamiliar El Sauce P.H., de esta municipalidad.

Actúa como secuestre **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, por secretaría realícese la comunicación, fijando como honorarios provisionales la suma de 10 SMMLDV, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que actúa como apoderada de la parte actora, la doctora Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, identificada con C.C. 41.925.648, portadora de la T.P. No. 776.820 del C.S.J, correo electrónico: [info@claudiavictoriagutierrez.com](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com).

Finalmente, SE REQUIERE a la parte interesada para que previamente a la fecha programada, remita copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar. Así mismo, SE INSTA para que, con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21a287c9ca3e487d8159235391c259438f300f7ebc48a129e7cb3c4a1ceb36**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CIRO ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JAIRO ALBERTO CORREA ACOSTA** y **GRUPO ASISTEYA Y ASOCIADOS S.A.S.**

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

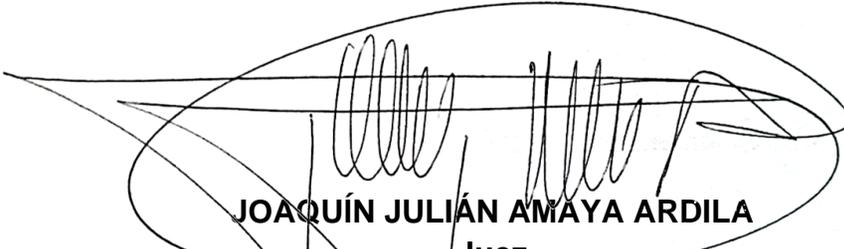
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f24f117869c364f5638a91e90b0c453c61d25ea0f119b9bc9b561d64328ab**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ARNOBY GIL ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **GERALD INVERSIONES Y CIA S. EN C.** y **ADRIANA MILENA VELÁSQUEZ ROJAS**.

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

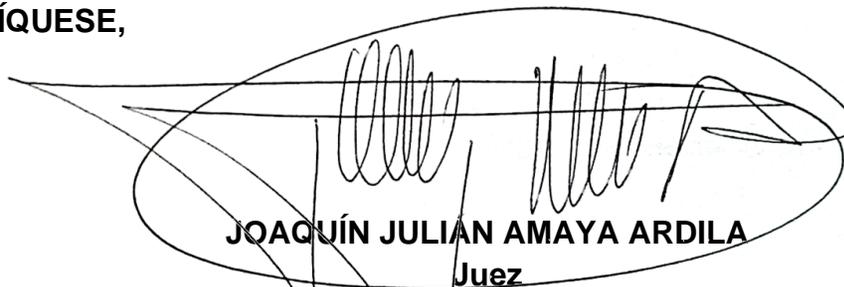
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

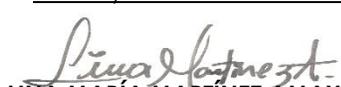
**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca495b80fda8ed8acae1a1d9f4b787bb59638d74f9f0d151ea35a5a25046c8a**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA** e **INVERISIONES ANDIA S.A.S.**

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

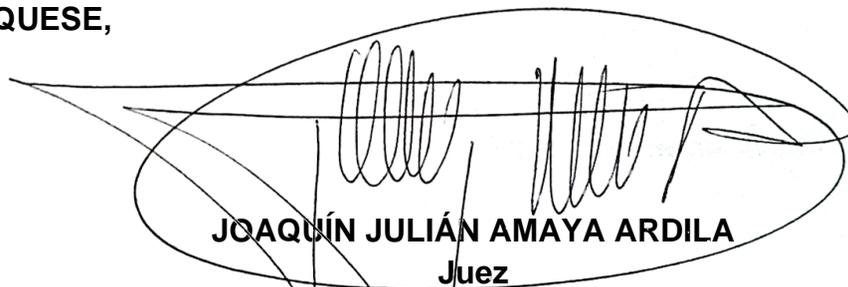
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> CHÍA, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anteriores notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.</p>  <p><b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaría</p>
--

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7897e64d68b13755da5f540f8e764c0e97833ffe7288e210f76c14a50334cd85**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA LUZ MARINA LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de la señora **LUZ DARY CIPAMOCHA GONZÁLEZ**.

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

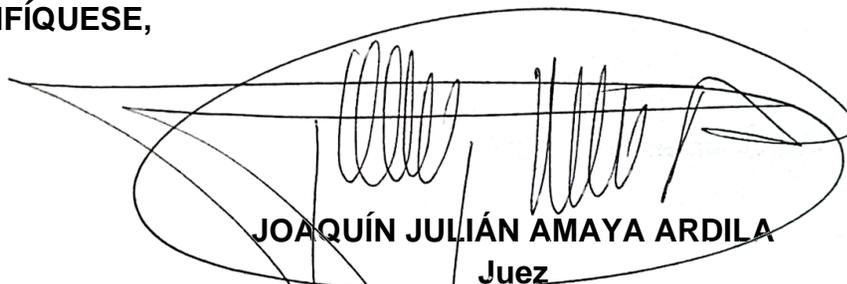
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 024 hoy 12 de abril de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343cd8a2265ed3c475156975205739b108c75ae4420dda908551cc3e3b4c02ab**

Documento generado en 11/04/2023 07:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**